

seada, el titular de la instalación será sometido a un expediente sancionador administrativo por constituir una sanción muy grave o grave, de las tipificadas en los artículos 60 y 61, respectivamente de la Ley 54/1997, de 24 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición transitoria primera. Procedimiento aplicable al suministro de consumidores en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.

1. La energía eléctrica consumida por los consumidores acogidos a tarifas generales de alta tensión, tarifa horaria de potencia y tarifas de riegos de alta tensión que no hayan procedido a la suscripción del contrato de suministro en el mercado libre a partir de 1 de julio de 2008 será suministrada y facturada por el distribuidor al que esté conectado aplicando el primer mes el precio de la tarifa 3.0.2, con el complemento de energía reactiva y el tipo de discriminación horaria que tuviera contratada el consumidor. Dicho precio se incrementará mensualmente un 5%.

En estos casos, a partir del 1 de julio de 2008 y con la mayor brevedad posible, la empresa distribuidora comunicará al consumidor la carta que figura en el anexo IV.

Los ingresos procedentes de dichas facturaciones tendrán la consideración de ingresos liquidables.

2. En resultado de la aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir de 1 de julio de 2007, los consumidores de energía eléctrica acogidos a las tarifas de baja tensión, tarifa nocturna 2.0n y R.0, desde el 1 de julio de 2008, pasarán a facturarse automáticamente a la tarifa de baja tensión correspondiente a su potencia contratada con aplicación de la discriminación horaria.

Las empresas distribuidoras deberán proceder, en la primera facturación que se realice a partir del 1 de julio de 2008, a comunicar el cambio de contratación automático de tarifa que corresponda a estos consumidores.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los horarios de la tarifa 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW.

Se establece un periodo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta orden, para la adaptación de los equipos de medida de todos aquellos suministros que se encuentran acogidos a la tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 y a la R.0 con potencia contratada hasta 15 kW a lo establecido para las tarifas de baja tensión con discriminación que les correspondan. Durante este periodo, estos suministros se facturarán de la siguiente forma:

La tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 69% del total de su consumo al valle y un 31% del total de su consumo a la punta.

La tarifa R.0 con potencia contratada de menos de 15 kW a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 60% del total de su consumo al valle y un 40% del total de su consumo a la punta.

Disposición transitoria tercera. Facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor hasta la adecuación de sus equipos de medida de reactiva.

1. Para instalaciones de generación que a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, formaran parte de una unidad productor-consumidor, y que a la entrada

en vigor de la presente orden no contaran con los equipos necesarios para el cálculo y facturación del complemento por energía reactiva, se prorroga el periodo transitorio establecido en el apartado 11 del anexo XI de dicho Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta el 1 de enero de 2009, al objeto de adecuar dichos equipos a tal funcionalidad.

Hasta el momento en el que se disponga de dichos equipos de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la instalación de generación facturará el complemento por energía reactiva utilizando el factor de potencia medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor, multiplicado por la medida de energía activa generada a la que se le aplique la tarifa, o en su caso, prima regulada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, o el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

2. Para los consumidores a tarifa asociados a cada una de las unidades de generación que formasen parte de una unidad productor-consumidor a las que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria, el cálculo del complemento por energía reactiva al que se refiere el artículo 7.2 del Título I del anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas, se realizará tomando como factor de potencia el medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor, y aplicando el factor de potencia así calculado sobre la totalidad de la facturación básica obtenida en el punto de consumo, con base en los parámetros del suministro.

Para los consumidores a los que les sean de aplicación tarifas de acceso, asociados a cada una de las unidades de generación que formasen parte de una unidad productor-consumidor a las que se refiere el apartado 1 de la presente disposición transitoria, el cálculo del complemento por energía reactiva al que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se realizará tomando como factor de potencia a aplicar el medido en el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor y aplicando el recargo que se obtenga, si lo hubiese, sobre los excesos obtenidos en el punto de consumo con base en los parámetros del suministro.

3. Finalizado este periodo transitorio, aquellas instalaciones que no tengan adecuados sus equipos de medida para la facturación de la energía reactiva, facturarán el complemento correspondiente sobre la energía que circule por el punto frontera único de la antigua unidad productor-consumidor.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

1. Los contratos de prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad suscritos con anterioridad al 31 de octubre de 2008, que hubieran sido previamente autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, se entenderán automáticamente prorrogados por un periodo de un año, siempre que el consumidor lo comunique al operador del sistema y a la Dirección General de Política Energética y Minas con una antelación de un mes antes de su finalización con indicación expresa del compromiso de mantener las condiciones suscritas en el mismo y siempre que no exista resolución dictada por la Dirección General de Política Energética y Minas denegando la citada prórroga.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el